



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR	:	172-2020-SUNAFIL/IRE-JUN
PROCEDENCIA	:	INTENDENCIA REGIONAL DE JUNIN
IMPUGNANTE	:	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION
ACTO IMPUGNADO	:	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN
MATERIA	:	- RELACIONES LABORALES - LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION, en contra de la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de setiembre de 2021.

Lima, 07 de febrero de 2022

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION (en adelante **el impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de setiembre de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 938-2020-SUNAFIL/IRE-JUN, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 109-2020-SUNAFIL/IRE-JUN (en adelante, el Acta de Infracción), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión, entre otras, de una (1) infracción muy grave en materia de relaciones laborales y una (1) infracción muy grave en materia de la labor inspectiva.

1.2 Mediante Imputación de Cargos N° 001-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI, del 04 de enero de 2021 y notificada 11 de enero de 2021² se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (sub materia: Vacaciones), Remuneraciones (sub materias: Pago de la remuneración, Gratificaciones), Bonificación no remunerativa, Compensación por tiempo de servicios (sub materia: Depósito de CTS).

² Véase folio 12 del expediente sancionador.

los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) de numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el **RLGIT**).

1.3 De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53° del **RLGIT**, la autoridad instructora emitió el Informe Final N° 029-2021/SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI, de fecha 26 de enero de 2021 (en adelante, el **Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Junín, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 127-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, de fecha 24 de mayo de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 49,622.00 por haber incurrido, en:

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con pagar las vacaciones legales y trucas a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 11,309.00.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con pagar las gratificaciones legales y trucas a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 6,751.00.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con pagar las bonificaciones extraordinarias del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 6,751.00.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con depositar la compensación por tiempo de servicios a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua, tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 6,751.00.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con pagar las remuneraciones del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua, tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 6,751.00.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndole una sanción ascendente a S/. 11,309.00.

1.4 Con fecha 14 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 127-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. Sobre la falta de pago de las vacaciones legales y trucas, gratificaciones legales y trucas, bonificaciones extraordinarias, compensación por tiempo de servicios y



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

remuneraciones, señala que a la fecha del cese del trabajador, el 19 de julio de 2020, no se pagaron los beneficios sociales, dado que el literal c) de la cláusula 17.2 del Convenio de Liquidación suscrito en diciembre de 2018, autoriza al liquidador a la suspensión de pagos a los trabajadores por la situación financiera de la empresa.

- ii. Refiere que el artículo 15 numeral 1 de la LGSC establece que las obligaciones del deudor originales hasta la fecha de publicación de la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal, quedarán sujetos a procedimiento concursal, a excepción de lo previsto en el numeral 16.3, que establece que en los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión de procedimiento concursal.
- iii. Afirma que existen dos tipos de créditos: i) crédito concursal, proveniente de obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación de la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal, y ii) el crédito post concursal, devengado con posterioridad a la fecha de la publicación, sobre este último se ha previsto un mecanismo dentro del procedimiento liquidatorio sometido a concurso, a efectos de posibilitar el reconocimiento de todos los créditos mantenidos frente a la empresa en concurso, independientemente de la fecha de su devengo o nacimiento, con el fin de que aquellos créditos que nacieron luego de la fecha de publicación de la resolución sean incorporados al procedimiento liquidatorio.
- iv. La suspensión de la exigibilidad de los créditos concursales es uno de los efectos derivados de las empresas en el proceso de liquidación, procedimiento conocido como fuero de atracción de los créditos concursales, regulado en el artículo 74.6, y si bien desde el mes de septiembre de 2014, la empresa estuvo en un proceso de liquidación en marcha, el 18 de noviembre concluyó, iniciándose proceso de liquidación ordinaria, generándose un nuevo fuero de atracción, según la Ley N° 30844.
- v. Alega que en la actualidad se encuentra nuevamente en un procedimiento de liquidación ordinaria, por lo que, los conceptos solicitados por el señor Edwin Adrián Arellano Atachagua, deben ser analizados por la Comisión de Procedimientos Concursales para su respectiva incorporación en el concurso, encontrándose impedida de pagar los referidos créditos. Pues de otro modo no solo se violaría la Ley General del Sistema Concursal, sino que ocasionaría un perjuicio la masa de acreedores dentro del concurso.
- vi. Sobre el incumplimiento del requerimiento de 29 de octubre de 2020, señala que sí cumplieron con absolver el requerimiento, anexando el Anexo 1C y respecto de los pagos y recalcan que estos no fueron realizados en virtud de las normas invocadas.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de setiembre de 2021³, la Intendencia Regional de Junín declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N° 127-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, por considerar los siguientes puntos:

- i. El argumento central es que al encontrarse en el proceso concursal ante INDECOPI, le impide el pago de sus obligaciones en mérito al literal c) del numeral 3 de la cláusula décimo sexta del convenio de liquidación en marcha, que faculta al liquidador de adoptar medidas de suspensión de pagos, reprogramación de fechas y otras que consideren necesarias en función de la situación financiera de la empresa.
- ii. El convenio de liquidación en marcha fue generado en el 2015, entonces estando que el periodo reclamado de los beneficios sociales del trabajador afectado corresponden en los años 2018 a julio 2020, estamos hablando de créditos que no corresponden al fuero de atracción, sino a tiempo de la implementación de la liquidación en marcha, abre aspecto la sala especializada en procedimientos concursales del Tribunal de INDECOPI, advierte que durante la vigencia de la liquidación en marcha, pueden existir deudas generadas por la implementación en marcha, estableciendo que la continuación de actividades del deudor concursado implica la Asunción de determinados costos y gastos necesarios para mantener operativo el negocio.
- iii. Entre el pago de las remuneraciones y beneficios sociales reclamados, en la vigencia de la liquidación en marcha, deben ser cancelado a su vencimiento, tomando en consideración lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho del trabajador de percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental, pues además de tener una naturaleza alimentaria posee una estrecha relación con el derecho a la vida, que adquiere diversas consecuencias o efectos que se den de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana.
- iv. Carece de relevancia la afirmación del sujeto inspeccionado, que a la actualidad se desarrollan procedimientos de liquidación ordinaria, debido a que las adendas 01, 02 Y 03 al convenio de liquidación en marcha, fueron efectuadas para modificar, más no para dejar sin efecto algunas de las cláusulas del convenio inicial, conteniendo incluso la cláusula de vigencia de las que no fueron modificadas. En ese sentido pese a que el plazo de vigencia para los convenios de liquidación en marcha es de un año, renovable por el mismo tiempo, ese mantuvo vigente hasta el 18 de noviembre de 2020 y por ende, como ya se aclaró líneas arriba, que los costos que irrogaron su implementación, como beneficios sociales y remuneraciones de los trabajadores activos, debieron cancelarse a su vencimiento, por lo que en atención a los hechos expuestos, y las normas invocadas por lo que se declara infundada la apelación.

1.6 Con fecha 21 de octubre de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de Junín el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN.

³ Notificada a DOE RUN PERU S.R.L. En liquidación el 01 de octubre de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

1.7 La Intendencia Regional de Junín, admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorándum N° 916-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, recibido el 22 de octubre de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981⁴, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁵, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁶ (en adelante, **LGIT**), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁷, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁸ (en adelante, **el Reglamento del**

⁴ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁵ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁶ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁷ "Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL.

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁸ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁹.
- 3.4** En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”

⁹ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, art. 14.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 3.5** En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION, presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, emitida por la Intendencia Regional de Junín, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/ 49,622.00, por la comisión, entre otras, de dos (02) infracciones tipificadas como MUY GRAVES en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, previstas en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT, y el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, respectivamente, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 04 de octubre de 2021.
- 4.2** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 21 de octubre de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, señalando los siguientes alegatos:

- No se han tenido en cuenta los motivos por los que no se le abonó al ex trabajador; así como a todos los trabajadores de la empresa por el tiempo que ha sido reclamado, pues se encontraban en una situación económica y financiera difícil debido a la paralización de principales operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya , así como de la UM Cobriza desde diciembre de 2010; por lo que, en razón al numeral 3 inciso c de la cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación en Marcha suscrito el 30 de octubre de 2015, se procedió a diferir el depósito de la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales para los trabajadores que cesan.
- El 18 de noviembre de 2020 terminó el plazo de la Liquidación en Marcha, iniciándose la Liquidación Ordinaria. Así, de conformidad a la Resolución N° 226-2016/SCO-INDECOPI, los créditos devengados durante la Liquidación en Marcha que no contribuyen a la marcha de la empresa, son créditos concursales y deben pagarse dentro del concurso de acreedores,

lo que significa que no podrán ser pagados a su vencimiento y que deberían incorporarse al concurso.

- Estando a que, la prioridad es asegurar la continuidad del proceso de liquidación ordinaria, el monto adeudado se encuentra suspendido, conforme al Convenio de Liquidación Ordinaria. Así, teniendo en cuenta que el crédito generado a favor del ex trabajador es una deuda concursal, corresponde que el monto de los beneficios sociales reclamado sea reconocido por INDECOPI y su pago sea honrado una vez se inicie el pago de las acreencias concursales de primer orden, según lo dispuesto por la Ley General del Sistema Concursal.
- Asimismo, la hoja de liquidación de beneficios sociales separada por tipo de deuda del trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua elaborada y suscrita por la Gerencia de Recursos Humanos, el trabajador no ha laborado en forma ininterrumpida todo el periodo reclamado, pues en algunos periodos se encontraba en suspensión de labores.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 6.1** En el presente caso, debe destacarse que la impugnante no acreditó ante la autoridad inspectiva de trabajo el inicio del procedimiento concursal ante el INDECOPI, sino que fue con ocasión de los descargos presentados contra la Imputación de Cargos, donde se indicó que la empresa se encontraba atravesando problemas económicos y, por ello, solicitó la disolución y liquidación a dicha entidad, la cual fue declarada el 5 de marzo de 2021, en el Diario Oficial El Peruano.
- 6.2** Sobre el particular, el inferior en grado en los fundamentos 4 al 12 de la resolución de Intendencia señaló que, al margen de que los trabajadores se encuentren facultados para participar en el procedimiento concursal preventivo iniciado ante INDECOPI, la activación de tal ámbito administrativo no enerva las infracciones en materia de relaciones laborales detectadas, así como tampoco acredita el cumplimiento de las obligaciones laborales, por lo que multar a la inspeccionada por dichos incumplimientos se encuentra conforme a ley; además de la infracción por no dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento.
- 6.3** Al respecto, es preciso mencionar que, en el literal c del numeral 3 de la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación en Marcha, que la impugnante invoca, se señala lo siguiente:
- “El liquidador respetará los derecho socio-laborales de los trabajadores tales como remuneraciones, escalas salariales, categorías de trabajo, convenios colectivos y acuerdos laborales. No obstante lo anterior, el Liquidador estará facultado, desde la celebración del presente Convenio, a:
- (...)
- c) El liquidador, en la medida que la disponibilidad de fondos en DRP así lo requiera, podrá adoptar medidas de suspensión de pagos, reprogramación de fechas de pagos y/u otras **que considere necesarias en función a la situación financiera y económica de DRP.**”
(énfasis añadido)
- 6.4** Como es de verse, la impugnante ha continuado realizando la actividad económica propia de su giro, a pesar del proceso de liquidación y, simultáneamente, se han generado periodos con adeudos al ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua que corresponden a los años 2018 a 2020, periodo en el que se encontraba en proceso de liquidación en



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

marcha, por lo que se debió garantizar el cumplimiento de sus pagos, conforme lo señala en dicho Convenio.

- 6.5** En esa línea, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, el pago de los beneficios sociales a los trabajadores tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por ende, a pesar de encontrarse en una difícil situación económica, debió darse preferencia al pago de los beneficios laborales a favor de los trabajadores comprendidos en las investigaciones, bien a través del depósito, bien a través de una reprogramación clara y transparente. Aunado a esto, cabe señalar que el haber solicitado su disolución y liquidación, no la exonera de la imposición de la multa si es que en el procedimiento que refiere haberse iniciado no se ha garantizado las acreencias laborales, con las pruebas correspondientes; es decir, no se ha demostrado que el trabajador comprendido en la presente inspección tenga deudas reconocidas ante INDECOPI que suspendan su exigibilidad. Además, tampoco se ha acreditado con medio probatorio alguno que se haya cumplido con el pago de los adeudos laborales.
- 6.6** Ahora bien, sobre el pago diferido que arguye la inspeccionada, los pagos diferidos solo serían posibles si es **que la disponibilidad de fondos así lo requiera**, conforme lo señala el Convenio de Liquidación en Marcha; pese a ello, la impugnante no ha adjuntado ninguna documentación que acredite su disponibilidad de fondos y la realización de pagos diferidos como alega.
- 6.7** Por otra parte, esta Sala realizó la revisión de la Resolución N° 226-2016/SCO-INDECOPI, que menciona la impugnante, en la que se señala que:

“61. Al respecto, mediante la Resolución N° 2272-2007/ TDC-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi señaló que **la continuación de las actividades del deudor concursado sometido a liquidación en marcha implica la asunción de determinados costos y gastos necesarios para mantener operativo el negocio.**

62. Los costos, según lo indicado por el Tribunal en la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI, son las deudas derivadas del proceso de producción de bienes y/o realización de servicios. Se tiene, a modo enunciativo, los costos de las materias primas, de la mano de obra directa y de otros costos de fabricación en las que se ha incurrido al producir las mercaderías vendidas, mientras que en el caso de los servicios, el costo involucra el costo de suministro, de la mano de obra y otros realizados al proporcionar los servicios.

63. Asimismo, el Tribunal indicó en la precitada resolución que los gastos, a modo enunciativo, son aquellos relacionados con la venta y entrega de mercaderías, los sueldos del personal administrativo, el pago de servicios públicos básicos, **gastos dirigidos a**

cautelar los activos de la empresa, gastos de oficina, asesoría legal, gastos notariales y registrales, impuestos, entre otros. (énfasis añadido)

6.8 En dicho sentido, a falta de acreditación de la situación actual que imposibilite el cumplimiento de los derechos económicos laborales de sus trabajadores, debe afirmarse que la inspeccionada debió provisionar y honrar los gastos operativos subyacentes en la labor de impulso en la marcha de la empresa, en cuanto ello constituye el respeto de la normativa sociolaboral, máxime si decidió seguir contando con el señor Arellano Atachagua mientras la liquidación se encontraba en marcha. De lo contrario, debió establecer la oportunidad del depósito completo de forma clara y reconocible para el trabajador afectado por la reprogramación.

6.9 Por otra parte, la inspeccionada señala que el trabajador afectado no ha laborado de forma ininterrumpida; sin embargo, no presenta documentación alguna que acredite lo mencionado; por lo que, esta Sala considera no acoger lo alegado en este extremo de su recurso de revisión.

6.10 De otro lado, esta Sala estima que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, no resulta de aplicación el precedente de observancia obligatoria aprobado en los considerandos 33, 34 y 35 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, puesto que no se ha acreditado que la situación de la impugnante sea subsumible en la condición esencial fijada en dicho criterio, que es que el sujeto inspeccionado se vea imposibilitado de asumir obligaciones económicas adicionales, debiendo esto quedar establecido de forma fehaciente.

VII. INFORMACIÓN ADICIONAL

Finalmente, es pertinente indicar a modo de información que las multas confirmadas en el presente procedimiento administrador sancionador son las siguientes:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Multa impuesta
1	Relaciones laborales	No cumplir con pagar las vacaciones legales y trucas.	Numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR MUY GRAVE	S/ 11,309.00
2	Relaciones laborales	No cumplir con pagar las gratificaciones legales y trucas a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	S/ 6,751.00
3	Relaciones laborales	No cumplir con pagar las bonificaciones extraordinarias a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	S/ 6,751.00



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 096-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

4	Relaciones laborales	No cumplir con pagar las bonificaciones extraordinarias a favor del ex trabajador Edwin Adrián Arellano Atachagua.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR GRAVE	S/ 6,751.00
5	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento	Numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR MUY GRAVE	S/ 11,309.00

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN contra la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de setiembre de 2021, emitida por la Intendencia Regional de Junín dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 172-2020-SUNAFIL/IRE-JUN, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 78-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de setiembre de 2021, en los extremos referentes a dos (02) infracciones MUY GRAVES, tipificadas en el numeral 25.6 del artículo 25 y numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN y a la Intendencia Regional de Junín, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Intendencia Regional de Junín.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Presidente

LUZ IMELDA PACHECO ZERGA

Vocal titular

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Vocal titular

Vocal ponente: LUIS MENDOZA